



Expediente: **050550328879**
Radicado: **AU-00982-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **24/03/2023** Hora: **16:00:34** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja presentada con radicado SCQ – 133-1073 del 09 de octubre de 2017, en la cual indicaban “*Nos estamos viendo afectados por la extracción ilegal de materia q están haciendo ya q le están causando una gran daño ambiental teniendo en cuenta q no cumplen con ninguna norma ni mucho menos tienen título número ni licencia ambiental, lo que nos demuestra q están acabando con una reserva natural muy importante d esta región*”, se procedió a realizar visita técnica el día 09 de octubre de 2017, generándose el Informe Técnico 133-0503 del 18 de octubre de 2017, en el cual se concluyó que no existía maquinaria ni personal realizando actividades de extracción de material (afirmado); observaciones que fueron comunicadas al municipio de Argelia mediante oficio con radicado CS – 133-0157 del 31 de octubre de 2017, para lo de su conocimiento y competencia respecto a la Ley 685 de 2001.

2. Que en cumplimiento a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 22 de febrero de 2023, generándose el Informe Técnico IT 01222 del 24 de febrero de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita de control y seguimiento al predio georreferenciado en punto número 11 del presente informe, pudiéndose establecer que no hay maquinaria realizando actividades de extracción, como tampoco personal en el sitio ejecutando acciones de minería, no hay material acopiado para su comercialización, la vía en este punto se encuentra sin ningún tipo de obstáculo permitiendo el normal tránsito de personas y vehículos, se observan unas pequeñas zonas con desprendimiento de material que pueden obedecer a las fuertes precipitaciones que se dan en la zona dicho material rueda y se acumula en la parte baja del talud; por último, no se evidencian impactos ambientales negativos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Panorámica del sitio visitado

26. CONCLUSIONES:

No se evidencian actividades de extracción de material pétreo en el predio georreferenciado en punto número 11 del presente informe.

No se evidencian impactos ambientales negativos en el área de influencia donde se suscitó la que ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

“Artículo 3°. Principios.

(...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)

Que de conformidad a lo contenido en el **Informe Técnico IT – 01222 del 24 de febrero de 2023**, en el cual se indica que no hay actividades de extracción de material pétreo, así como tampoco impactos ambientales negativos en el área de influencia donde se suscitó la queja ambiental; considera este Despacho no existen elementos o circunstancias que ameriten un control y seguimiento por parte de esta Corporación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente **05.055.03.28879**, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación www.cornare.gov.co y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, (o quien haga sus veces al momento), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO CUARTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.28879.

Asunto: Archivo.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

